



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00034 00

18 de enero de 2024

Vencido el traslado de las excepciones de mérito de los vinculados **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** vocera del **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Zainos Hacienda Rosa Blanca** y comoquiera que se encuentra integrado en debida forma el extremo pasivo, se procederá a fijar fecha para audiencia concentrada dentro del presente proceso conforme a las previsiones del *Parágrafo* único del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Convocar a las partes y a sus apoderados para el día 1º de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad donde se realizarán las etapas procesales que consagran los artículos 372 y 373 del CGP, tales como: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, practica de pruebas, alegatos y sentencia.*

La audiencia, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, para lo cual a las partes y sus apoderados se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente, por ello, deberán aportar las direcciones electrónicas que aún no han sido reportadas, a más tardar el día anterior a la diligencia.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha señalada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones que prevén las normas procesales, tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

Tercero. Conforme a lo ordenado en el *Parágrafo* del artículo 372 *ibídem*, **SE DECRETA LA PRACTICA** de las siguientes pruebas:

3.1 Demandante.

- **Documentales.** Téngase en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda.



- **Interrogatorio de parte.** Para que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita al demandado **JAIRO ELBER MILLAN MILLAN**, para que comparezca a la audiencia en la fecha antes indicada.

Igualmente, se cita al demandante **EDELBERTO MILLAN MILLAN**, para que comparezca el día de la audiencia fechada en precedencia, a absolver el interrogatorio que le formulara su apoderado judicial.

3.2 Demandada FIDUCUARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

- **Documentales.** Téngase en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la contestación.
- **Interrogatorio de parte.** Para que absuelva el interrogatorio que le formulará la codemandada en mención, se cita al demandante **EDELBERTO MILLAN MILLAN**, para que comparezca a la audiencia en la fecha antes indicada.

3.3 Demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

- **Documentales.** Téngase en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la contestación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add7881f3baa303bcc1e446dab3ddcf4e126c649b300a1d8cabd890c18937af**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00641 00

18 de enero de 2024

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo del establecimiento de comercio LA MARIN, identificada con matrícula mercantil No.312281 ubicada en la TRANSVERSAL 27 N. 40ª - 29 en la ciudad (municipio) de VILLAVICENCIO.

. - Por secretaría, Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva para los fines previstos en el numeral 8º del artículo 28 del Código de Comercio, el diligenciamiento de la comunicación corresponde a la parte actora.

. - Para efectos de materializar el secuestro decretado, desde ya **se comisiona** a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VILLAVICENCIO (Reparto), con de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

. - El comisionado tendrá las facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del CGP, excepto las de subcomisionar.

. - Como secuestre se designa a OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien se localiza en teléfono 3213060923 - 3165091734 y correo alejoriveros06@gmail.com

. - Se limita la medida cautelar decretada a la suma de **\$131.166.000**

Parágrafo. Se advierte que el despacho comisorio se expedirá una vez se acredite ante este Juzgado la inscripción del embargo, tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la ejecutada **MARIA ISABEL AREVALO ALBARRACIN**, en el bien inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 27 N. 40ª - 29 en la ciudad (municipio) de VILLAVICENCIO, limitando la cautela a lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

Para efectos de materializar dicha medida, desde ya **SE COMISIONA** al Inspector de Policía de Villavicencio, Reparto, de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.



El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, excepto de subcomisionar.

Como secuestre se designa a OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien se localiza en teléfono 3213060923 - 3165091734 y correo alejoriveros06@gmail.com

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo diligenciamiento se efectuará por la parte interesada.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la ejecutada **VIVES TRAVEL TOURS S.A.S** en el inmueble ubicado en la CALLE 40 N. 33ª - 20 LOCAL 306 en la ciudad (municipio) de VILLAVICENCIO, limitando la cautela a lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

Para efectos de materializar dicha medida, desde ya SE COMISIONA al Inspector de Policía de Villavicencio, Reparto, de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, excepto de subcomisionar.

Como secuestre se designa a OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien se localiza en teléfono 3213060923 - 3165091734 y correo alejoriveros06@gmail.com

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo diligenciamiento se efectuará por la parte interesada.

Cuarto. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de las ejecutadas **MARIA ISABEL AREVALO ALBARRACIN** y **VIVES TRAVEL TOURS S.A.S** en las siguientes entidades bancarias y financieras como son: BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA.

Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, informando como límite de la medida a la suma **\$53.121.875,99.**



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86843243d1906637b0227a6e9bbcbd74634a5ab2133a6b105d82a4c4978b654**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 3 2022 00641 00

18 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma los requisitos indicados en el auto proferido el 12 de octubre de 2023, se tiene que el libelo iniciador se ajusta a los preceptos de los artículos 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Librar mudamiento de pago a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y a cargo de **VIVES TRAVEL TOURS S.A.S.** y **MARIA ISABEL AREVALO ALBARRACIN** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 143113** lo siguiente:

1. La suma de **\$429.308,80** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de mayo de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$503.487,68** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/04/2019 al 18/05/2019.

2. La suma de **\$437.033,08** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de junio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de junio de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.1. Por el valor de **\$495.763,40** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/05/2019 al 18/06/2019.

3. La suma de **\$447.995,84** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de julio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de julio de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.1. Por el valor de **\$484.800,64** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/06/2019 al 18/07/2019.

4. La suma de **\$457.854,81** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de agosto de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.



4.1. Por el valor de **\$474.941,67** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/07/2019 al 18/08/2019.

5. La suma de **\$466.008,04** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de septiembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5.1. Por el valor de **\$466.788,44** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/08/2019 al 18/09/2019.

6. La suma de **\$476.523,86** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de octubre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

6.1. Por el valor de **\$456.272,62** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/09/2019 al 18/10/2019.

7. La suma de **\$494.061,57** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de noviembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

7.1. Por el valor de **\$438.734,91** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/10/2019 al 18/11/2019.

8. La suma de **\$503.928,45** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de diciembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

8.1. Por el valor de **\$428.868,03** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/11/2019 al 18/12/2019.

9. La suma de **\$517.493,10** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de enero de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

9.1. Por el valor de **\$415.303,38** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/12/2019 al 18/01/2020.

10. La suma de **\$531.257,06** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de febrero de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.



10.1. Por el valor de **\$401.539,42** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/01/2020 al 18/02/2020.

11. La suma de **\$532.693,75** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

11.1. Por el valor de **\$400.102,73** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/02/2020 al 18/03/2020.

12. La suma de **\$549.780,95** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de abril de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de abril de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

12.1. Por el valor de **\$383.015,53** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/03/2020 al 18/04/2020.

13. La suma de **\$567.644,29** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de mayo de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

13.1. Por el valor de **\$365.152,19** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/04/2020 al 18/05/2020.

14. La suma de **\$589.596,17** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de junio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de junio de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

14.1. Por el valor de **\$343.200,31** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/05/2020 al 18/06/2020.

15. La suma de **\$599.039,77** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de julio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de julio de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

15.1. Por el valor de **\$333.756,71** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/06/2020 al 18/07/2020.

16. La suma de **\$610.492,37** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de agosto de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa



máxima legal autorizada causados a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

16.1. Por el valor de **\$322.304,11** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/07/2020 al 18/08/2020.

17. La suma de **\$618.805,02** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de septiembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de septiembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

17.1. Por el valor de **\$313.991,46** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/08/2020 al 18/09/2020.

18. La suma de **\$631.385,72** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de octubre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

18.1. Por el valor de **\$301.410,76** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/09/2020 al 18/10/2020.

19. La suma de **\$650.694,14** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de noviembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

19.1. Por el valor de **\$282.102,34** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/10/2020 al 18/11/2020.

20. La suma de **\$666.998,10** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

20.1. Por el valor de **\$265.798,38** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/11/2020 al 18/12/2020.

21. La suma de **\$686.194,43** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de enero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

21.1. Por el valor de **\$246.602,05** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/12/2020 al 18/01/2021.



22. La suma de **\$699.323,18** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de febrero de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

22.1. Por el valor de **\$233.473,30** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/01/2021 al 18/02/2021.

23. La suma de **\$707.966,79** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de marzo de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

23.1. Por el valor de **\$224.829,69** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/02/2021 al 18/03/2021.

24. La suma de **\$725.635,48** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de abril de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

24.1. Por el valor de **\$207.161** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/03/2021 al 18/04/2021.

25. La suma de **\$740.438,96** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de mayo de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

25.1. Por el valor de **\$192.357,51** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/04/2021 al 18/05/2021.

26. La suma de **\$755.688,58** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de junio de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de junio de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

26.1. Por el valor de **\$177.107,90** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/05/2021 al 18/06/2021.

27. La suma de **\$769.886,60** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de julio de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

27.1. Por el valor de **\$162.909,88** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/06/2021 al 18/07/2021.



28. La suma de **\$785.160,55** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de agosto de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

28.1. Por el valor de **\$147.635,93** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/07/2021 al 18/08/2021.

29. La suma de **\$799.454,60** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de septiembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

29.1. Por el valor de **\$133.341,88** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/08/2021 al 18/09/2021.

30. La suma de **\$815.671,12** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de octubre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

30.1. Por el valor de **\$117.125,36** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/09/2021 al 18/10/2021.

31. La suma de **\$832.245,05** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de noviembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

31.1. Por el valor de **\$100.551,43** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/10/2021 al 18/11/2021.

32. La suma de **\$846.379,60** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de diciembre de 2021 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

32.1. Por el valor de **\$86.416,88** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/11/2021 al 18/12/2021.

33. La suma de **\$862.186,35** correspondiente al **capital** de la cuota del 19 de enero de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

33.1. Por el valor de **\$70.610,13** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/12/2021 al 18/01/2022.



34. La suma de **\$878.370,46 correspondiente al capital** de la cuota del 19 de febrero de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

34.1. Por el valor de **\$54.426,02** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/01/2022 al 18/02/2022.

35. La suma de **\$894.259,78 correspondiente al capital** de la cuota del 19 de marzo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

35.1. Por el valor de **\$38.536,70** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/02/2022 al 18/03/2022.

36. La suma de **\$913.077,16 correspondiente al capital** de la cuota del 19 de abril de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

36.1. Por el valor de **\$19.719,32** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/03/2022 al 18/04/2022.

37. La suma de **\$35.244,89 correspondiente al capital** de la cuota del 19 de mayo de 2022 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

37.1 Por el valor de **\$1.074,75** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/04/2022 al 18/05/2022.

38. Por el valor de **\$6,14** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 19/05/2022 al 18/06/2022.

39. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

40. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de junio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.



41. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de julio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
42. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de agosto de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
43. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de septiembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
44. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de octubre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
45. Por valor de **\$64.097,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro del Vehículo del 19 de noviembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
46. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
47. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de junio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
48. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de julio de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
49. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de agosto de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
50. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de septiembre de 2019 y por los intereses moratorios



liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

51. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de octubre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

52. Por valor de **\$29.500,00** correspondiente al capital de la prima de Seguro de Vida del 19 de noviembre de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Las ejecutadas, cuentan con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbae6bb8936d00f575b0381cc5ca7da7d17dff12fbff6401b1c0dd225a3c43a**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2019 00896 00

18 de enero de 2023

Vista la renuncia de poder radicada por la abogada ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS, para seguir representando al demandado JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, así como los anexos que dan cuenta de la comunicación a su poderdante, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, cuyos efectos surten conforme lo indica la citada norma.

Por otro lado, vista la solicitud de corrección ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante auto del 10 de mayo de 2022, sin que la parte demandante la hubiera materializado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto por estado, acredite la corrección de la inscripción de la medida, para lo cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal había expedido el oficio 1045 del 23 de mayo de 2023.

De otra parte, **se ordena a la secretaría** del Juzgado, surtir el traslado secretarial de las excepciones formuladas por el demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990fb19d61d2d867ddfd4363a2d1d838632dda780c2707898e8832afe51083**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2021 00290 00

18 de enero de 2023

Vista la renuncia de poder radicada por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, para seguir representando al demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S**, así como los anexos que dan cuenta de la comunicación a su poderdante, el despacho advierte que se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, cuyos efectos surten conforme lo indica la citada norma.

Con respecto a los memoriales presentados por la parte ejecutante, a través de los cuales pide pronunciamiento sobre la notificación al ejecutado, el despacho encuentra que previo a ello, **deberá dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, aportar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado**, pues en ninguno de los anexos (título y carta de instrucciones) suscritos por este, no se evidencia que haya suministrado los correos mari88@hotmail.com y auxgestionhumana@cofrem.com.co como su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229a73ca9c152284160e38c555c1948272d496a7b4f168296c3763e4d4c9413**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00426 00

18 de enero de 2024

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó el 22 de agosto de 2022, contestación y aportó el respectivo poder para ser representada en este asunto por la abogada Catalina Bernal Rincón. En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, **se tiene a dicha entidad NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

De igual modo, **se reconoce personería judicial a la abogada CATALINA BERNAL RINCON**, como apoderado de la demandada para los efectos y términos del poder conferido.

Por secretaría, efectuase el traslado de las excepciones formuladas.
Artículo 110 del CGP

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5979e3bc6b387f6160a7a6cffe5bbcd2732c72fa71fdce6a267fb39477513**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00698 00

18 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma los requisitos indicados en el auto proferido el 25 de abril de 2023, se tiene que el libelo iniciador se ajusta a los preceptos de los artículos 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y a cargo de **VICTOR RAUL QUIMBAYO GODOY** en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$12.427.216,00** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No.2500034533**, más los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el valor de **\$1.125.901,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 31 de diciembre de 2021 hasta el día 29 de julio de 2022.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f6e71dc5d609777399a1dcbe687be51d4380404dd419b55d0ab8e62223eb1**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 5 2022 00698 00

18 de enero de 2024

Comoquiera que se cumple lo dispuesto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado **VICTOR RAUL QUIMBAYO GODOY**, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-74093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría expídase la comunicación correspondiente.

. - Para efectos de materializar el secuestro sobre el inmueble indicado, el cual se ubica en la Carrera 43 C N°18-60 Apartamento 201 Bifamiliar Genis urbanización-El Buque, de esta ciudad, desde ya **SE COMISIONA** al Inspector de Policía de Villavicencio (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016., a

. - El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, excepto de subcomisionar.

. - **Como secuestre** se designa a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CALLE 15 No. 12-10/18 PISO 2 del Municipio de Villavicencio, teléfono 3138396115 - 3204420963 y correo electrónico anyelavillavicencio723@gmail.com.

Parágrafo. Se advierte a la Secretaría que el despacho comisorio con los insertos del caso, solo podrá expedirse una vez se acredite ante este Juzgado la inscripción de la medida decretada. Artículo 601 ibídem.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutado **VICTOR RAUL QUIMBAYO GODOY** en las siguientes entidades bancarias y financieras como son: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ. BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA.

Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, informando como límite de la medida a la suma **\$21.007.331,35**.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad5d750a14fdf18e5f999fe7d8d45a8d06c176f79986d799e5dae6199a0f6a3**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2018 00817 00

18 de enero de 2024

Verificado el proceso de la referencia y el cumplimiento dado por la parte demandante al requerimiento realizado en auto del 24 de mayo de 2023, se advierten una serie de irregularidades que de un lado vician lo actuado y de otro ameritan la corrección inmediata para efectos de garantizar la emisión de una sentenciad de fondo que resuelva este asunto. Tal como pasa a exponerse:

1. Lo primero a señalar, es que el acto de emplazamiento de **PERSONAS INDETRERMINADAS**, comprende 4 pasos importantes, que de no atenderse generan nulidad insanable conforme a la causal 8 del artículo 133 ibidem que a su tenor literal indica que el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", esta causal solo afecta la referida actuación y lo que de ella dependa.
 - *El primero de ellos*, corresponde a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Actuación que permite dar publicidad sobre la existencia del proceso, frente a todo aquel vaya a efectuar algún negocio jurídico sobre el mismo, **lo cual se traduce a que queda atado a los efectos jurídicos de la sentencia.**
 - *El siguiente*, corresponde al Registro Nacional de Personas emplazadas.
 - *El tercero* es la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
 - *Y Cuarto*, la valla o aviso en los términos indicados en el numeral 7 del canon 375 ejusdem.
2. Cualquier error, en uno de esos pasos genera la aludida nulidad, lo cual se ajusta a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3374 de 2019.
3. Así las cosas como la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia no se ha efectuado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-95268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, solo se vino a acreditar el pasado 2 de junio de 2023 y las fotografías de la



valla pese a que fueron allegadas oportunamente, **nunca fueron incluidas** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordena el inciso 6, numeral 7 del artículo 375 del CGP, conforme pasa a verse, donde se advierte "*Ningún archivo selec*":

Fecha De Registro	24/07/2019 11:42:49 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciudad	GENERALES	Tipo Actuación	EMPLAZA PERTENENCIA
Etapa Procesal		Fecha Actuación	24/07/2019
Asignación			
Responsable Registro	Luz Marina Garcia Mora		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TERMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	30	Fecha Inico Término	25/07/2019
Fecha Fin Término	24/08/2019		

Totales Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Ninguno archivo selec.

Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Carga	Estado
00001400300720180081700_ACT_EMPLAZA PERTENENCIA_24-07-2019 11:42:29 A. M. Pdf	2019-07-24		161857FFC129D487C5CEAD7A2F7F8A0C78E035	2016	0	0	0	Activo

4. Quiere decir lo anterior, que el acto de emplazamiento a **INDETERMINADOS** no quedó surtido en debida forma, por lo que este despacho en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42¹ del CGP y 132² del mismo estatuto, considera que habrá de decretarse la nulidad de las siguientes actuaciones, auto que designó curador del 16 de septiembre de 2019, acta de notificación del 30 de octubre de 2019, contestación del 6 de diciembre de 2019 y auto del 7 de julio de 2022, que relevó a la curadora inicialmente designada; con el fin de corregir el vicio advertido y enderezar el asunto referenciado, actuaciones procesales frente a los cuales las partes no ejercieron control alguno, conforme lo manda el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

5. De otra parte, del certificado especial del folio de matrícula referido y del certificado de tradición y libertad de este, se advierte con toda claridad el registro de un gravamen hipotecario por lo que el Juzgado remitente debió vincular al proceso a la entidad AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, en calidad de acreedor hipotecario, la cual se fusionó con AV VILLAS a principio del año 2000, por lo que se ordenará la vinculación a este proceso del **BANCO AV VILLAS**, a fin de que ejerza válidamente su derecho de contradicción y defensa.

¹ 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



6. Igualmente, estudiado el proceso, se encontró que por auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado remitente se aceptó coadyuvancia formulada por el señor JHON JAIRO PÉREZ GUZMÁN, sin embargo, leído dicho escrito en especial los hechos narrados en él y la relación sustancial que se advierte del nombrado señor con el demandado, se tiene que contrario a lo citado por el juzgado de origen, **en este asunto la sentencia que eventualmente llegare a dictarse, si surtirá efectos jurídicos contra el interviniente, al punto que se cita en su escrito como el poseedor del bien objeto del litigio** y una decisión favorable a las pretensiones de la demanda, podría eventualmente despojarlo de tal derecho, a más de que, no puede perderse de vista que **en esta clase de asuntos como la usucapión, la sentencia surte efectos contra todo mundo**, de ahí el emplazamiento que debe hacerse a todo aquel que considere tener derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

Bajo tales parámetros, la intervención del señor JHON JAIRO PÉREZ GUZMÁN, no podía tenerse como una coadyuvancia, **sino como una intervención excluyente**, al tenor de lo indicado en el artículo 63 del CGP, pues lo que se colige de su escrito y pruebas aportadas, es que se abroga la calidad de poseedor y misma que desconoce en el demandante LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ.

Por ese motivo, en atención a lo dispuesto en la norma citada, se le otorgará al interviniente el plazo de 30 días, para que presente la demanda de intervención excluyente con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP y del artículo 375 del mismo estatuto procesal indicado, dejando sin valor y efecto el auto del 3 de febrero de 2020, pues pese a que no se recurrió en su oportunidad, es deber de esta funcionaria enderezar el presente proceso conforme a las normas antes citadas.

7. Se reconocerá personería judicial al abogado LUIS RICARDO MONTES MORALES, como apoderado judicial del señor FRANCISCO SANDOVAL LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Del mismo modo, se verificó que pese a que el Juzgado Séptimo Civil Municipal, corrió traslado de las excepciones de mérito que formuló el demandado en mención a la parte contraria, vista el acta de notificación personal de este de fecha 25 de enero de 2019, se evidencia que la contestación realizada por el señor FRANCISCO SANDOVAL LUNA el 28 de febrero de ese mismo año, **es extemporánea**, pues el plazo de 20 días para su contradicción vencía era el 22 de febrero de 2019.

Conforme con las anteriores exposiciones, se



RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de las actuaciones que se relacionan a continuación efectuadas en este proceso: auto que designó curador del 16 de septiembre de 2019, acta de notificación del 30 de octubre de 2019, contestación del 6 de diciembre de 2019 y auto del 7 de julio de 2022, que relevó a la curadora inicialmente designada

Por secretaría, **procédase incluyendo las fotografías de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el plazo establecido en el inciso 6, numeral 7 del artículo 375 del CGP. Cumplido lo anterior y de no comparecer persona alguna, se designará el correspondiente curador *ad litem*.

Segundo. Vincúlese a la litis al BANCO AV VILLAS, entidad que se fusionó con AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, acreedora hipotecaria en este asunto y quien contará con el mismo término inicial para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La notificación deberá surtirse por la parte demandante.

Tercero. Dejar sin valor y efecto el auto adiado 3 de febrero de 2020, y en su lugar, **conceder al interviniente JHON JAIRO PÉREZ GUZMÁN** el plazo de 30 días, para que presente la demanda de intervención excluyente con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP y del artículo 375 del mismo estatuto procesal indicado.

Cuarto. Tener por extemporánea la contestación realizada por el señor FRANCISCO SANDOVAL LUNA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Quinto. Se reconoce personería judicial al abogado LUIS RICARDO MONTES MORALES, como apoderado judicial del señor FRANCISCO SANDOVAL LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Se requiere al demandante LUIS FERNANDO PULIDO RAMIREZ, para que las intervenciones en este proceso las efectúe a través de su apoderado judicial, al carecer del derecho de postulación y por el trámite de verbal que se le ha dado a este proceso, requiere de mandatario judicial, de manera que las futuras intervenciones que haga en causa propia no le serán atendidas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4442d415f1af24be131a7cba55d6b36e95d1301ca2923a92586d8c29ea1430**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2021 00912 00

18 de enero de 2024

Atendiendo lo previsto en el inciso 6º, literal g) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, por Secretaría, inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual, si a bien lo tienen, las personas emplazadas podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56909df6cc352e9ab4fe0467138ab9a3bee753e07dc365a44b4efd32311b555c**

Documento generado en 18/01/2024 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>